

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Diciembre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Unificadas por Real decreto de 27 de Junio de 1879 las carreras de Registradores de la propiedad de la Península, Cuba y Puerto Rico, y establecidos por el de 10 de Mayo de 1889 los Registros de las islas Filipinas, aconsejan á la vez la conveniencia y la justicia, que los funcionarios destinados á prestar sus servicios en estas islas sean asimilados también á los de la Península, si bien con determinadas condiciones que tienen su fundamento en la forma de ingreso de unos y otros, en la diversa clasificación de los Registros, en la necesidad de organizarlos de un modo estable, y en otras razones no menos atendibles que se han tenido en cuenta al estudiar la conveniencia de la asimilación.

Lo mismo unos que otros Registradores ingresan en la carrera por oposición; todos ellos tienen idénticos deberes y derechos; por las mismas disposiciones se rigen las oficinas de los Registros en la Península que en Ultramar, y no hay razón para que estando asimilados los de las Antillas dejen de estarlo los que van á ejercer las mismas funciones en Filipinas.

Fundado en estas consideraciones, y atendiendo además á la necesidad de dictar reglas para no tener que ampliar demasiado los plazos de los concursos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de los Registros y la de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1890.—Señora: A los R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Registradores de la propiedad de Filipinas comprendidos en el escalafón general del Cuerpo, al ser nombrados para aquel Archipiélago, podrán solicitar y obtener Registros en la Península en cualquier tiempo, siempre que concurren con la categoría última y la misma antigüedad que tuviesen en dicho escalafón.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Registradores de la propiedad de Filipinas, cualquiera que sea su procedencia, podrán concurrir con los de la Península, en la

forma siguiente: para Registros de igual categoría á la que allí tengan, después de dos años de servicios personales y efectivos en ellos; para Registros de superior categoría, después de tres años de la misma clase de servicios.

Art. 3.º Los Registradores de Filipinas de tercera clase, procedentes de oposición, que se hayan posesionado de sus cargos y no cuenten con los dos años de servicios expresados en concurrencia con los de la Península, serán considerados como Registradores de cuarta clase.

Art. 4.º Los Registradores de Filipinas que tengan derecho á concurrir con los de la Península, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, serán incluidos en el escalafón del Cuerpo con el número que les corresponda, según la fecha de su posesión, y haciendo constar las limitaciones á que están sujetos.

Art. 5.º El plazo para la presentación de solicitudes pretendiendo los Registros que vayan en la Península, será el de sesenta días, á contar desde la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo los Registradores de Filipinas presentar dichas solicitudes por medio de apoderado.

Art. 6.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El Gobierno de S. M., deseando se cumpliera en todos sus extremos la ley Electoral y se facilitara la constitución de algún Colegio especial para las primeras elecciones, dictó, después de oír á la Junta central sobre esa materia, varias reglas de procedimiento que entendiéndonos á los propósitos expresados en las deliberaciones de la Junta, reconociendo siempre la competencia de ésta para resolver en definitiva sobre todas las cuestiones á que dé lugar el cumplimiento del art. 24 de la ley, y consignándolo así en el art. 11 de la Real orden de 15 del corriente.

Posteriormente la Junta ha acordado otras reglas dirigidas al mismo fin; y con el objeto de evitar toda duda y perturbación al Cuerpo electoral, siendo esta materia sujeta hoy á tan angustiosos plazos, y en la que el Gobierno ha intervenido principalmente, con el propósito de promover la iniciativa y cooperar á la acción de la expresada Junta;

S. M. el Rey, y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que en todo aquello que puede corresponder á la autoridad de V. S. ó de sus subordinados se cumplan y hagan cumplir las reglas acordadas por la Junta central para constituir los Colegios especiales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta* 1.º Diciembre 1890.)

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, dotada con 3.500 pesetas anuales que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-matemáticas de la Universidad Central, la cátedra de Cálculo diferencial é integral, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga de Facultad y de Instituto con tres años de antigüedad y los Auxiliares de la Facultad con los derechos que les concedió el decreto de 6 de Julio de 1877 y el tiempo de servicio y explicación determinado por los de 24 de Octubre de 1884 y 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben poseer además los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del

Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central la cátedra de Lengua griega, dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Noviembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.

Publicado el Censo general, ha llegado el caso previsto en los artículos 24 y 34 de la ley Electoral vigente, de dictar las disposiciones concernientes para que puedan funcionar los Colegios especiales, cuya organización incumbe exclusivamente, según el art. 24 de la citada ley, á la Junta central del Censo.

Esto es tanto más necesario hoy cuanto que, inspirándose sin duda en el deseo de ver funcionar, desde luego, estos nuevos organismos, se han dictado disposiciones que no podrían prevalecer en caso de diferenciarse de los acuerdos de esta Junta, dada la competencia que la ley le confiere, y que el Gobierno sin dificultad le ha reconocido.

Cuando se estudia con detenimiento la ley, se ve que si los Colegios especiales no han de ser la negación del Sufragio universal, lo cual no ha podido estar en la letra ni en el espíritu de la ley Electoral, deben en su organización to-

marse precauciones que se desprenden del mismo espíritu de la ley.

Claro es que cuando la ley, para poder ser considerado candidato ha querido, según el art. 37, aparte ciertas categorías que taxativamente ha marcado que se tenga en cuenta, según el párrafo segundo de ese mismo artículo, que sean considerados tales los que hubieren luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores, y obtenido la quinta parte por lo menos de votos, así como en el párrafo cuarto que las cédulas para la presentación de Interventores hayan de estar firmadas por lo menos por la vigésima parte de los comprendidos en las listas ultimadas del distrito electoral, se ve claramente cuál es el criterio que ha presidido en la ley; otra cosa sería, tanto más grave cuanto que para algunas de las asociaciones últimamente organizadas por decreto, basta para ser individuo de ellas ser español y tener veinticinco años, con tal que reunan el número de votos que la ley marca para formar Colegio especial.

El que no se hayan señalado más condiciones que el ser español y tener veinticinco años, no puede, de seguro, excluir que los que entren á formar los Colegios especiales dejen de reunir las demás que la ley exige, entre las que se encuentran, en primer término, la residencia. Esta consideración indispensable en todo ciudadano, según el art. 1.º para tener el derecho de votar, no puede, sin embargo, exigirse más que en la localidad en que el Colegio especial se forme ó en la de aquellos que, teniendo derecho á constituir Colegio especial, hayan de reunirse con otros de igual naturaleza para completar el número de votos que la ley exige.

Otra de las cuestiones que necesariamente han ocupado á la Junta, es el modo de pasar los electores del censo general al especial á fin de evitar abusos. Este derecho, establecido terminantemente en el art. 25 de la ley, se le ha revestido de toda clase de formalidades, y de su letra se desprende que debe ser individual en vez de colectivo, como consecuencia de la misma formación de los Colegios especiales que son una verdadera excepción de la ley.

Punto también de importancia es el resolver cuál de las Corporaciones que forman Colegio especial deberá constituir la Junta general de escrutinio. Según el art. 32 de la ley, deberá ser en el domicilio principal de la Corporación, bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, y de aquí cabalmente nace la dificultad de definir cuál es el domicilio principal. Podrían seguirse para esta designación diferentes sistemas, ya el de que fuera el domicilio de la Corporación más antigua, ya el de la que hubiere tomado la iniciativa para la formación del Colegio especial, ya el de la que aportase mayor número de electores á la acumulación, ya el de la que estuviera situada en mejores condiciones que las demás y quizás algún otro; pero parece lo más natural que la Junta central al remitirle la división de Secciones, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, marque cuál ha de ser la Junta de escrutinio general.

Los demás puntos que se relacionan con los Colegios especiales cree la ponencia que están perfectamente explicados en la ley, y por lo tanto, que debe limitarse á reproducirlos en la parte dispositiva, marcando sin embargo plazos improrrogables y condiciones para que la Junta central tenga conocimiento perfecto de la organización de los Colegios especiales y puedan aprobar ó negar su aprobación para que se formen estos nuevos organismos, así como resolver las cuestiones que en esta su primera aplicación pudieran presentarse.

En vista de las anteriores consideraciones y estimando la Junta central que para evitar toda clase de dificultades al implantar los Colegios especiales debe dictar una disposición en que se consignen cuantas medidas ha creído conveniente señalar para la organización de dichos Colegios, ha acordado en sesión de ayer, á que asistieron bajo mi presidencia los Excelentísimos Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, D. Francisco de Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo, D. José Elduayen, D. Rafael Cervera, D. Gaspar Núñez de Arce, Marqués de Sardoal, D. Fernando de Leon y Castillo, D. Lorenzo Domínguez, D. Trinitario Ruiz Capdepón y D. Manuel de Eguilior, la siguiente

CIRCULAR

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 24 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, tienen derecho á constituir Colegios especiales y á elegir un Diputado á Cortes por cada

5.000 electores de que se compongan, las Universidades literarias, las Sociedades económicas de Amigos del País, y las Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, organizadas oficialmente.

Las Corporaciones expresadas que no llegen al número de 5.000 electores, se asociarán á las más próximas de la misma clase para constituir Colegio especial.

Art. 2.º. Se requiere para ser comprendido en el Censo electoral de las Corporaciones á que se refiere el artículo anterior:

1.º Ser elector inscrito en el Censo general, sin anotación de incapacidad ó suspensión.

2.º Acreditar por certificación de la Junta provincial del Censo electoral que se ha notado en éste y comunicado á la respectiva Junta municipal la baja del elector que haya de figurar en el de cualquiera de dichas Corporaciones.

3.º Acreditar igualmente por medio de certificación, firmada por el Alcalde Presidente y por el Secretario de la Junta municipal, el recibo de la comunicación mencionada en el párrafo anterior, á los efectos prevenidos en el art. 19 de la ley Electoral.

Quando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo ó profesional y residir dentro del distrito universitario. Quando se trate de una Sociedad económica ó de una Cámara de Comercio, industrial ó agrícola, ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organización y á sus estatutos, y con residencia dentro del territorio á que se extienden las funciones de la Corporación.

Art. 3.º Según el acuerdo 4.º de la circular de la Junta central del Censo electoral de 6 del corriente, los electores que reunan las circunstancias expresadas en el artículo anterior, podrán pedir su baja en el Censo general desde el día 15 del actual y en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 4.º La baja en el Censo electoral general para pasar á formar parte del de los Colegios especiales habrá de solicitarse individualmente por alguna de las tres maneras siguientes:

1.ª Por comparecencia ante la Junta provincial, y certificando del conocimiento del solicitante el Secretario de la misma.

2.ª Por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en el acta que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicite la baja.

3.ª Por escrito á la Junta provincial, acompañando acta notarial en que, con fe del conocimiento por el Notario, se haga constar la solicitud del elector de pasar al Colegio especial.

Art. 5.º Para dejar sin efecto la nota de baja que expresa el núm. 2.º del art. 2.º de esta circular, será preciso acreditar, con certificación del Presidente y Secretario del Colegio especial, que el elector no llegó á ser alta en él, ó que se le dió de baja á su instancia.

Para acordar esta baja en el Colegio especial habrá de solicitarse individualmente de la Junta directiva del Censo del mismo por una de las dos maneras siguientes:

1.ª Por comparecencia ante la Junta directiva del Colegio especial, que constará en acta que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicite la baja.

2.ª Por escrito, acompañando acta notarial en que con fe del conocimiento por el Notario, se haga constar la solicitud del elector de dejar de pertenecer al Colegio especial.

La Junta directiva del Censo del Colegio especial dará inmediatamente conocimiento de la baja del elector al Presidente de la Junta provincial, el cual hará cancelar la nota de baja en el Censo general, y lo comunicará al de la municipal respectiva para los efectos del art. 19 de la ley Electoral.

Art. 6.º En el mismo día en que se verifique la comparecencia ante la Junta provincial, ó en que reciba ésta el acta de la efectuada ante la Junta municipal, ó en que se le presente la solicitud solemnizada con el acta notarial, deberá dicha Junta provincial extender con el carácter de provisional la anotación de baja en el Censo general, haciéndolo constar así en el documento que ella expida, ó bien en su caso al pie del acta ó documento notarial que haya recibido, y oficiará incontinenti á la Junta municipal respectiva, comunicándole la baja del elector. En el mismo día deberá quedar entregado el documento al interesado.

Art. 7.º La certificación á que se refiere el núm. 3.º del art. 2.º de esta circular, podrá extenderse por nota á continuación de la certificación expedida por la Junta provincial ó de la nota certificada puesta por la misma Junta, y deberá autorizarse por el Presidente y Secretario de la Junta municipal tan luego como se reclame por el interesado, y previo el examen correspondiente que se hará en el mismo acto.

Art. 8.º Conforme al acuerdo cuarto de la ya mencionada circular de 6 del corriente, los Rectores de las Universidades, los Presidentes de las Sociedades económicas de Amigos del País y los de las Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, podrán anunciar la forma en que han de acudir á ellos los que deseen ingresar en el Censo especial respectivo, debiendo éstos solicitarlo desde el 15 del actual, según ya se dispone en el acuerdo tercero de la misma circular, hasta el día 5 de Diciembre próximo, fecha fijada por la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 15 del corriente, para que las Juntas directivas que establece el art. 27 de la ley Electoral que quieran constituirse inmediatamente en Colegios especiales, presenten sus respectivos Censos á la Junta provincial á que correspondan.

Art. 9.º En las Universidades literarias la formación y rectificaciones del Censo electoral estarán á cargo de una Junta compuesta del Rector, Presidente; de los Decanos de las Facultades, y de los Directores de los Institutos y Jefes de las Escuelas superiores, especiales y profesionales, establecidas en la misma ciudad.

En las Sociedades económicas y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, estas funciones corresponderán á las respectivas Juntas directivas ó de gobierno.

Art. 10. Las Juntas directivas de las Universidades literarias, Sociedades económicas y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, que quieran constituirse inmediatamente en Colegios especiales, deberán comunicar á la Junta provincial del Censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de la Corporación antes del día 5 de Diciembre próximo, según se dispone en el art. 8.º de esta circular, sus Censos especiales con las resoluciones de inclusión ó de exclusión dictadas por las mismas Juntas directivas á fin de que se inserten en el número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 11. La publicación de los respectivos Censos de Colegios especiales en el *Boletín oficial* de la provincia habrá de tener efecto, á más tardar, el día 10 del citado mes de Diciembre.

Art. 12. De las resoluciones de inclusión ó exclusión en los Censos especiales, podrá apelar ante la Audiencia territorial respectiva cualquiera de las personas á quienes el artículo 14 de la ley Electoral atribuye el derecho de reclamar. La apelación se interpondrá dentro del plazo de seis días, á contar desde la publicación de las resoluciones en el *Boletín oficial*, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnación.

La Audiencia, dentro de los 15 días siguientes á la interposición de la apelación, y previo informe de la Junta cuya resolución se haya impugnado y con citación de la misma y del elector interesado en su caso, resolverá en la forma y condiciones establecidas en el art. 15 de la ley Electoral, sin que bajo ningún motivo ni pretexto pueda dilatarse la resolución más allá del 6 de Enero de 1891, que será el último día en que habrán de comunicarse sus acuerdos á las correspondientes Juntas directivas ó de gobierno y á las provinciales del Censo.

Art. 13. Con el resultado de las declaraciones de las Juntas directivas sobre inclusión ó exclusión, y en su caso de las resoluciones de la Audiencia territorial respectiva, se formará definitivamente el Censo especial de las Corporaciones, publicándose en número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia antes del día 15 de Enero de 1891, y no se revisará hasta la fecha que establece la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral para la rectificación del Censo general.

La Junta provincial remitirá ejemplares del Censo especial, sellados y firmados, á la Junta central del Censo electoral, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas, al Presidente de la Audiencia territorial y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales á que correspondan los domicilios de los comprendidos en el Censo general.

Asimismo la Junta provincial del Censo publicará como complemento de las listas ordinarias una dividida por Sec-

ciones, en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el Censo general por formar parte de los Colegios especiales, y las comunicará á los Alcaldes respectivos á fin de que aquéllos puedan ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones á que se refiere el art. 1.º adicional de la ley Electoral.

Art. 14. Las Corporaciones que cuenten el número de 5.000 electores sin asociarse á otras de la misma clase, una vez ultimados sus Censos con arreglo á los artículos 28, 29 y 30 de la ley Electoral, los remitirán inmediatamente á la Junta central, entendiéndose que están ultimados cuando las Audiencias territoriales hayan comunicado á las respectivas Juntas directivas sus resoluciones sobre inclusión y exclusión de electores, dentro de las fechas fijadas por el Gobierno de S. M. en la Real orden de 15 del corriente.

Art. 15. Las Juntas directivas de las Corporaciones comprendidas en el artículo anterior, dividirán su Cuerpo electoral en las Secciones necesarias para la votación, no debiendo pasar de 500 el número de electores de cada una, y agrupando á éstos según su domicilio. También designarán para cada Sección un Presidente ordinario y un suplente, que lo serán con arreglo al art. 24 de la ley Electoral, los del establecimiento ó sucursal de más representación que las mismas Corporaciones tengan en las respectivas localidades, y en su defecto los socios más antiguos que residan en ellas.

A la vez señalarán los locales en que se hayan de constituir las Secciones, los cuales serán de las dependencias de la Corporación si los tuviere. La división y designación referidas se comunicarán á más tardar el día 17 de Enero de 1891 á la Junta central, la cual podrá aprobarlas ó modificarlas.

Igualmente se comunicarán á la Junta provincial. Si para el día 27 de Enero no hubiese ésta recibido resolución de la Junta central, se entenderán aprobadas la división y designación referidas, y en todo caso se publicarán por la Junta provincial en el *Boletín oficial* antes del día 1.º de Febrero siguiente, remitiendo la Junta central á la Presidencia de las Corporaciones respectivas y á las de cada Sección electoral del Colegio especial ejemplares firmados y sellados.

Art. 16. Las Corporaciones que por no contar 5.000 electores tengan que asociarse á otras de la misma clase para constituir Colegio especial, no podrán practicar gestión alguna para su asociación hasta tener ultimado sus censos particulares y haberlos remitido á la Junta central conforme al segundo de los acuerdos de la circular de ésta, de fecha 6 del actual.

Al remitir estos censos particulares, manifestarán á la Junta central con qué Corporaciones de las más próximas y de la misma clase piensan asociarse, sin han practicado alguna cuestión para ello y cuáles han sido éstas, y su resultado.

Tan luego como los censos particulares de las Corporaciones asociadas contengan 5.000 electores cuando menos, la Junta central declarará constituido el Colegio especial, y atendidas las condiciones de antigüedad, número de electores y facilidades de comunicación de las Corporaciones asociadas, designará cuál deba ser la Junta directiva principal de dichas Corporaciones que haya de practicar cuantas operaciones determina el artículo anterior de esta circular y dentro de los plazos y fechas que para este efecto establezca el Gobierno de S. M.

Art. 17. Si sobre la base de una misma acta de Corporación, alguna Cámara agrícola estuviera oficialmente organizada en Secciones ó sucursales ó Juntas locales por manera que funcionaran éstas como Juntas directivas ó de gobierno de los asociados en la respectiva localidad ó región, aunque bajo la dependencia de otra directiva superior, la Junta directiva á que corresponda el domicilio de la oficina principal de aquella Corporación, según lo dispuesto en el art. 27 de la ley Electoral y art. 16 de esta circular, será la encargada de cumplimentar ante la Junta central del Censo todo lo que dispone el art. 15 de la mencionada circular.

Art. 18. Ningún Colegio especial comenzará á funcionar hasta que esté ultimado y publicado el Censo electoral correspondiente.

Interin no se haya constituido el Colegio en la forma indicada en los artículos anteriores, los electores que hubieren solicitado su inclusión en el censo del mismo, no serán baja definitiva en el general del distrito á que pertenezcan,

si bien se harán en él, con carácter provisional, las anotaciones procedentes.

Una vez publicado el censo y constituido el Colegio, la Junta provincial lo comunicará á la central, así como á las municipales para que conviertan en definitivas las anotaciones de bajas provisionales.

En los casos en que se disuelva un Colegio, ó la Junta central, en vista del resultado del Censo, declare que aquél no puede funcionar por haber disminuido el número de electores que se requiere para constituirlo, la Junta provincial lo comunicará á las municipales para que en el primer caso se cancelen definitivamente las anotaciones de baja en el censo del distrito, y en el segundo se conviertan en provisionales hasta que el Colegio se constituya de nuevo.

La Junta provincial y las municipales darán cumplimiento á las respectivas superiores de haber cumplido las obligaciones que se les impone en el párrafo anterior.

Art. 19. Una vez aprobado por la Junta central el proyecto de división de Secciones de los Colegios especiales, se abrirá en la Secretaría de la oficina principal del Colegio especial un libro titulado «Censo electoral especial de (tal Colegio)», dividido en tantas partes cuantas fueren las Secciones aprobadas por la Junta, ninguna de las cuales podrá exceder de 500 electores.

En cada una de las Secciones se inscribirán, según dispone el art. 9.º de la ley y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión además de su edad, domicilio y profesión, y de si saben leer y escribir en los de aquellas Corporaciones en que no se exige título facultativo ó profesional.

Deberá consignarse también la Provincia, Municipio y Sección del mismo de que procede el elector, número que tenía en la Sección respectiva del Censo general, fecha en que obtuvo la baja en el Censo general y su inscripción en el especial y fecha de su ingreso como socio ó miembro numerario ó correspondiente de la Sociedad económica, Cámara de Comercio, industrial y agrícola, cuando se trate del Censo de esta clase de Corporaciones y no de Universidades literarias.

Por notas marginales autorizadas por el Presidente y Secretario de la Junta directiva, con referencia á los respectivos documentos, se expresaran las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso, la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan.

Los libros del Censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, y no podrán hacerse en ellos raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por notas que autoricen el Presidente y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta central.

Art. 20. Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección en Colegio especial, los Presidentes de las Secciones expondrán inmediatamente al público, hasta el día en que aquélla termine, las listas definitivas de los electores que formen la Sección respectiva.

Los Jueces de primera instancia, de instrucción y municipales remitirán á los Presidentes de Sección, bajo sobre certificado, y con la antelación precisa para que surtan efecto en el día de la elección, las certificaciones determinadas en el art. 19 de la ley Electoral, en cuanto afecten á los electores comprendidos en los censos especiales, noticiando, como en el citado artículo se previene, el cumplimiento de este servicio al Presidente de la Junta provincial.

Art. 21. Las listas de los Colegios especiales deberán expresar las circunstancias siguientes:

1.ª Provincia, Municipio y Sección del mismo de que procede el elector, con expresión del número que tiene en el Censo general.

2.ª Fecha en que obtuvo el alta en el Censo del Colegio especial.

3.ª Apellidos y nombre del elector y demás circunstancias que se exigen en el Censo general.

4.ª Título facultativo ó profesional que haya presentado, si la lista se refiere á Censos de una Universidad literaria.

5.ª Si es socio ó miembro numerario, ó correspondiente si se trata de una Sociedad económica de Amigos del País, ó de una Cámara de Comercio, industrial y agrícola, indicando la fecha de su ingreso, con expresión del número de orden con que aparece en la lista, así como el que les corresponde en el Colegio especial.

Estas listas se ajustarán á los modelos siguientes:

CENSO ELECTORAL.

COLEGIO ESPECIAL DE⁽¹⁾.....

SECCIÓN.....

NÚMERO de orden.	APELLIDOS Y NOMBRES de los electores. (2)	Edad.	Domicilio.	Profesión.	TÍTULO facultativo ó profesional que ha presentado.	Fecha en que obtuvo el alta en este cens.	PROVINCIA, MUNICIPIO Y SECCIÓN de donde procede el elector.	Número que tiene el elector en el Censo general.

(1) Aquí el nombre ó nombres de la Universidad ó Universidades literarias que formen el Colegio especial.

(2) Por orden alfabético de primeros apellidos.

CENSO ELECTORAL.

COLEGIO ESPECIAL DE⁽¹⁾.....

SECCIÓN.....

NÚMERO de orden.	APELLIDOS Y NOMBRES de los electores. (2)	Edad.	Domicilio.	Profesión.	Sabe leer.	Sabe escribir.	Socio ó miembro numerario ó correspondiente.	FECHA de su ingreso en la Corporación.	FECHA en que obtuvo el alta en este Censo.	Número de orden en la lista ó escala de la Corporación.	PROVINCIA, MUNICIPIO Y SECCIÓN de donde procede el elector.	Número que tiene el elector en el Censo general.

(1) Aquí el nombre ó nombres de la Sociedad ó Sociedades económicas de Amigos del País, Cámara ó Cámaras de Comercio, industriales ó agrícolas, que formen el Colegio especial.

(2) Por orden alfabético de primeros apellidos.

Art. 22. Las Mesas y los procedimientos electorales de los Colegios especiales, se regirán por lo establecido en la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 para las Mesas y procedimientos electorales en los distritos, desempeñando las funciones que en dichas Mesas corresponden á los Alcaldes y sus suplentes, los Presidentes de las Corporaciones y los designados para sus Secciones.

Art. 23. Los Interventores serán designados por los candidatos ante las Juntas provinciales del Censo electoral para todas las secciones comprendidas en la provincia respectiva y en la misma forma determinada en los artículos 39 y siguientes de la ley Electoral.

Art. 24. Para ser candidato en un Colegio especial, será necesario que haya sido propuesto por lo menos por la vigésima parte del total de sus electores.

Art. 25. El escrutinio general tendrá siempre lugar en el domicilio principal de la Corporación bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, sujetándose dichas Mesas y las Juntas de escrutinio, en sus relaciones con el público, con las Autoridades y con las Juntas central y provincial del Censo electoral á las obligaciones impuestas á las Mesas y Juntas de escrutinio de los distritos.

Art. 26. En las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, que hayan de elegir uno ó más Diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral.

Art. 27. La inscripción de un elector en un Censo especial impide su inclusión en otro de esta clase. A este fin se hará constar sucintamente en las anotaciones marginales en el Censo general la fecha en que el elector pidió su baja, la en que se le concedió y el Censo del Colegio especial, al cual pasa á formar parte.

Art. 28. Antes del día 5 de Diciembre próximo, los Secretarios de las Sociedades económicas de Amigos del País, Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, remitirán á la Junta central copia certificada con el V.º B.º de sus Presidentes de los estatutos y reglamentos por que se rigen dichas Corporaciones y hayan sido aprobados, expresando en cada caso la autoridad que lo hizo.

Asimismo los Secretarios de las Diputaciones y de las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán á la central antes del día 10 de Diciembre de este año, certificación expedida con el V.º B.º de los Presidentes de dichas Juntas, y con referencia á los libros del Censo, de los electores que hasta el 5 del mismo mes hayan solicitado sus bajas en el Censo general, con expresión de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Municipio y Sección de la provincia á que el elector pertenece, guardando el orden alfabético de pueblos.
- 2.ª Número que tiene el elector en el Censo.
- 3.ª Sus apellidos y nombres.
- 4.ª Su profesión.
- 5.ª Si sabe leer y escribir.
- 6.ª Fecha en que ha solicitado su baja en el Censo general.
- 7.ª Fecha en que ha obtenido la anotación de baja.
- 8.ª Colegio especial á que desea pertenecer.

Y lo participo á V.... para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V.... muchos años.—Palacio del Congreso 29 de Noviembre de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN.

E. M.

«Circular.—Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el segundo sábado del próximo mes de Diciembre, ó sea el día 13 la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del año actual, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las operaciones de entrega en Caja y sorteo general para la designación de los mozos que hayan

de servir en los cuerpos activos se verificarán con sujeción á lo preceptuado en los capítulos 14 y 15 de la citada ley, reformada por el Real decreto de Gobernación de 18 de Noviembre de 1888 (C. L. núm. 426), teniendo presente para los actos preliminares del sorteo lo dispuesto en Real orden circular de 7 de Diciembre de 1889 (C. L. núm. 611).

2.º Para evitar confusiones al tratarse de reclutas del mismo nombre y apellidos, se adicionarán las papeletas á que se refiere el art. 137, con el pueblo en que hayan sido alistados, y si procedieran de la misma localidad, con los nombres de los padres, haciéndose también estas indicaciones en el acta y en la lista á que se refiere el art. 139.

3.º Las filiaciones de los reclutas que deban ingresar en los cuerpos activos, quedarán en las Cajas para remitirlas oportunamente á los de destino, tan luego tenga lugar la elección, y las de aquellos que no hayan de ser destinados á cuerpo, pasarán á los cuadros de reclutamiento en donde han de causar alta los interesados.

4.º Los Gobernadores militares y los Jefes de zona emplearán, según las necesidades, en las operaciones de entrega y sorteo, á los Oficiales del cuadro permanente, sin aumento de sueldo alguno.

5.º Los Coroneles Jefes de zona advertirán á los mozos y á los Comisionados de los Ayuntamientos que las cartas de pago de los que se rediman han de entregarse á dichos Jefes, de los cuales recibirán el certificado correspondiente.

6.º Después de verificado el sorteo, los Coroneles Jefes de zona remitirán directamente á este Ministerio un estado numérico de los mozos comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley y de los sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario núm. 1, y otro el día 14 de Febrero del año próximo, conforme al núm. 2, participando en el oficio de remisión los incidentes que hayan ocurrido en el acto del sorteo.

7.º Las reclamaciones que se promuevan relativas al acto del sorteo se tramitarán por los Jefes de las zonas, con el informe de la Junta, á los Gobernadores militares de las respectivas provincias, y estas Autoridades á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que lleguen á este Ministerio para su resolución, con arreglo al art. 141.

8.º Las dudas que surjan serán resueltas por los Jefes de zona, por los Gobernadores militares ó por los Capitanes generales de los distritos dentro de sus respectivas atribuciones, acudiendo á este Ministerio sólo en el caso de que no se consideren autorizados para ello.

9.º Los Capitanes generales dispondrán lo conveniente á fin de dar la mayor publicidad á esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1890.—Azcárraga.—Señor.....»

Zaragoza 28 de Noviembre de 1890.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Rafael Loste.

SECCIÓN SEXTA.

El reparto de consumos y el del grupo de granos de esta localidad para el ejercicio corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días.

Bijuesca 29 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Francisco Miguel.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Abadía Aillón, hijo de Pedro y Hermenegilda, natural de Villafranca de Ebro, vecino de esta capital, soltero, carpintero, de 18 años de edad, cuyas señas son: estatura regular, color moreno tostado, pelo castaño, nariz y boca regulares, barba naciente y ojos garzos; viste pantalón de algodón oscuro, blusa de vichí color café rayado, gorra negra de alpaca y alpargatas azules cerradas; para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á fin de notificarle cierta providencia recaída en la causa pendiente contra el mismo y otro sobre sustracción de herramientas de albañil; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Pedro Abadía Aillón, y con las seguridades debidas ponerlo á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 22 de Noviembre de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., P. I. de Moliner, Angel Arnau.

Ejea de los Caballeros.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa sobre falsificación de documento público, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes, sitas en el pueblo de El Frago y sus términos:

De Casiano Romeo.

Un campo, sito en la partida de la Fuente, de tres hanegas de cabida; linda al Saliente con campo de Mariano Murillo, al Mediodía con otro de Florencio Veamonte, al Poniente con río Arba y al Norte con otro de Juan Ara, y Jorge Veamonte: tasado pericialmente en 200 pesetas.

De Sebastián Angel.

Un campo, llamado de las Tapiadas, regadio, de dos hanegas, ocho almudes de cabida; linda al Sa-

liente con campo de Francisco Soro, al Mediodía con otros de Miguel Laguarda y Ambrosio Jiménez, al Poniente con viña de Ignacio Veamonte y al Norte con tierras de Francisco Soro: tasado en 250 pesetas.

Otro campo en las Cheblas, regadio, de seis almudes de tierra; linda al Saliente con Francisco Soro, al Mediodía con río Arba, al Poniente con el mismo río y al Norte con huerto de Romualdo Les: tasado en 55 pesetas.

Una casa en Barrio-nuevo, señalada con el número 8; linda por la derecha entrando con callejón que da á la misma calle, por la izquierda con corral de Ramón la Fuente y por la espalda con casa de Valero Torralba: tasada en 875 pesetas.

Un corral en la misma calle; lindante al Saliente con camino que dirige á Luna, al Mediodía con corral de Pedro Casabona, y al Poniente y Norte con calle del Horno: tasado en 125 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de El Frago el día 22 de Diciembre próximo, á las once de la mañana; y se advierte que no hay títulos de propiedad, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma establecida por la ley Hipotecaria antes del otorgamiento de la escritura de venta; que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Ejea de los Caballeros á 25 de Noviembre de 1890.—Isidro Liesa.—D. S. O., Benjamin Terrer.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

QUINTAS.

Agencia de Alfranca, la más antigua, por cuenta propia, acreditada en Aragón y Navarra, domiciliada en Zaragoza, plaza de San Antón, núm. 11, 2.º

A los mozos sorteables del presente reemplazo les ofrece asegurar la suerte de Ultramar, en activo, por los precios siguientes:

Seguro de Ultramar solamente, á.....	125 pesetas.
Este mismo seguro, á plazos.....	150
El mozo que acredite ser pobre, por.....	80

al contratar.

El seguro á todo evento, á precios convencionales. Los seguros de esta Agencia son más ventajosos que los de las Sociedades que se anuncian; pues en estas Sociedades corren el riesgo y eventualidad del sorteo, y en la mía no corren ninguno. Por los precios arriba expresados quedarán los que les toque el número de Ultramar, libres de todo servicio activo; es decir, libres de servir en la Península y en Ultramar, sin dar más cantidad ni tener que molestarse para nada.

La reputación y responsabilidad de esta Agencia en sus circulares queda bien expresada.

Para más detalles dirigirse al Agente Alfranca, plaza de San Antón, núm. 11, 2.º

El día 20 del próximo pasado mes desapareció del pueblo de Biota una yegua de 6 años de edad, pelo castaño oscuro y blanca una pata; sin que hasta la fecha se haya podido averiguar su paradero.

La persona que la haya recogido se servirá devolverla al vecino de dicho pueblo D. Joaquín Vilellas.